

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión
Acta virtual No. 12 de 28 de Abril de 2022

Asunto:

Sanción artículo 1824 del C.C. de Carlota Macías contra Susana Tuta de Narváez y otros.

Exp. 2016-00463-01

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de 3 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá - Cundinamarca.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

La señora Carlota Macías, formuló demanda verbal en contra de Susana Tuta Narváez, Carlos Julio, José Ignacio y Luis Fernando Tuta Bosa, Graciela Tuta Bosa de Tibaquirá, Hernán Darío Tibaquirá y Mónica Tibaquirá Tuta como herederos de Graciela Tuta Bossa de Tibaquirá, como

también contra sus herederos indeterminados del causante Jorge Enrique Tuta Bossa, para que se declare:

- Condenar a los demandados *“a perder la porción”* que les fuera adjudicada, según escritura pública No. 1444 de 27 de diciembre de 2007 (sucesión intestada de Jorge Enrique Tuta Bossa), otorgada en la Notaría Segunda de Chía, que se refiere al inmueble situado en el área urbana del municipio de Chía, lote No. 3, que para efectos del registro se denominó *“LOS GUADUALES”*, ubicado en la vereda la Balsa, sector la Pollera, con área de 208,09 M², alinderado como se consignó en la demanda.

- Condenar a los convocados a restituir en favor de la sociedad patrimonial existente entre la demandante y el fallecido Jorge Enrique, que se encuentra disuelta y en estado de liquidación, según proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, el valor comercial doblado que el predio tenía para el 27 de diciembre de 2007, fecha de adjudicación según escritura 1444, en las mismas condiciones que se encontraba.

- Condenar a los demandados a restituir en favor de la sociedad patrimonial referenciada el lote No. 3.

Como presupuestos fácticos de la demanda, en síntesis, se expuso:

- La demandante hizo una comunidad de vida permanente, notoria, singular y sin interrupciones con el señor Jorge Enrique Tuta Bossa, durante veinte años; antes de conformar la unión marital de hecho, no habían contraído matrimonio, por lo que no tenían *“impedimento alguno para contraer nupcias”*.

- La promotora antes de iniciar vida en común con Jorge Enrique, procreó dos hijos varones, mayores de edad, por su parte el señor Jorge Enrique no tuvo hijos, la pareja no dejó descendencia.

- En el activo de la sociedad patrimonial, sobre la cual se pretende la sanción de que trata el artículo 1824 del C.C., la constituye el inmueble denominado "*Los Guaduales*", lote No. 3, ubicado en la vereda la Balsa del municipio de Chía, cuya alinderación se anotó en el libelo genitor; ese lote de terreno, inicialmente fue adjudicado en la sucesión de su progenitora Rosa Bossa de Tuta a Jorge Enrique, con un avalúo de \$15.000, como consta en la escritura pública No. 218 de 7 de abril de 1987, corrida en la Notaría Única de Chía, identificado con F.M.I. No. 1009485 de la ORIP de Bogotá, zona norte, adjudicado "*cinco meses antes de iniciar su unión marital de hecho*", tal como se declaró por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá.

- Durante la convivencia, la demandante y el señor Jorge Enrique vivieron en el predio "*Los Guaduales*", por lo que, con los ingresos de cada uno, realizaron arreglos y adecuaciones en el lote, en los 14 metros de la "*casita*", que habitaron y mejoraron juntos desde 1987, hasta la muerte de aquel, instalaron los servicios públicos de agua, alcantarillado, luz, gas y mantuvieron al día el pago de impuestos prediales y valorización; durante los veinte años de relación afectiva, en los que compartieron lecho, techo y mesa, existió una relación marital y como consecuencia, una sociedad patrimonial entre ellos, como se tuvo en el resuelve de la sentencia de 3 de febrero de 2012 "*juzgado segundo promiscuo municipal de Chía*".

- La inscripción de la demanda en el marco del proceso de declaratoria de unión marital de hecho se realizó en el F.M.I. No. 50N-1009485, como consta en la anotación No. 02 de 9 de noviembre de 2007, según oficio No.

1154 de 8 de noviembre de 2007, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá; con sentencia de 3 de febrero de 2012, se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre dicha pareja, desde el mes de septiembre de 1987 y hasta el mes de septiembre de 2007; las personas que declararon en ese asunto, fueron: Simón Cantor, Henry García Díaz, Javier Orlando Mancera Ballén, María Magdalena Carrillo Chávez, Margarita Rodríguez de Vera, quienes son coincidentes en la prolongación de la relación.

- Según acta de conciliación de 3 de mayo de 2010 de la jurisdicción especial de paz, caso 054-2010, los ahora demandados, manifestaron que deseaban dejar resuelta *“la situación del predio con número de cédula catastral 00-00-007-1305-000”*, con la señora Carlota *“esposa del señor JORGE ENRIQUE TUTA BOSSA”* y llegar a un acuerdo con relación al predio los Guaduales; con ese documento *–acta de conciliación–*, y la posterior actuación de los hermanos Tuta Bossa y de su entonces apoderado, se encuentra acreditado que los demandados conocían de la *“naturaleza de la relación y, que su hermano JORGE ENRIQUE y CARLOTA MACIAS compartieron lecho, techo y, mese desde el año 1987”*, y por ende, los derechos patrimoniales que de esa relación se derivaron en su momento, pero a pesar de ello iniciaron el trámite de liquidación notarial de la herencia.

- Los hermanos del señor Jorge Enrique, confirieron poder a un abogado para adelantar el trámite de liquidación notarial de la herencia, afirmándose que eran las *“únicas personas interesadas y que desconocemos la existencia de otros interesados”*, es decir, excluyeron por completo a Carlota, a sabiendas que era la compañera permanente de su hermano.

-La sucesión fue tramitada por los cinco hermanos Tuta Bossa en la Notaría Segunda del Círculo de Chía, culminando con la escritura de adjudicación No. 1444 de 27 de diciembre de 2007, siendo registrada en la anotación No. 03 del folio inmobiliario y, en la anotación No. 02, consta el registro de la inscripción de la demanda derivado del proceso de unión marital de hecho.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda en principio fue de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá que con auto de 26 de agosto de 2016¹, rechazó por falta de competencia, por lo cual, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, con proveído de 21 de septiembre siguiente, admitió la demanda, ordenando la citación de los demandados; Carlos Julio Tuta Bossa, se notificó de forma personal el 11 de octubre de 2016² y en oportunidad, su apoderado Uriel Quecán Canasto, contestó la demanda³ resistiendo, para lo cual planteó las excepciones de mérito que denominó *“INEXISTENCIA DEL VINCULO CAUSAL POR PARTE DE LA PARTE ACTIVA, QUE NO DA DERECHO A PETICIONAR PARTICIPACIÓN”, “COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA”, “PLEITO PENDIENTE”* y *“CADUCIDAD”*.

Luego, se acreditó el deceso de la demandada Susana Tuta, por lo que, con auto de 7 de mayo de 2016⁴ se ordenó el emplazamiento de sus herederos; con decisión de 27 de julio de 2017⁵, se tuvo por notificado por

¹ Archivo 13 Expediente digital, CD. 1 parte 1

² Archivo 18

³ Archivo 20

⁴ Archivo 25

⁵ Archivo 38

conducta concluyente al demandado José Ignacio Tuta Bossa, quien contestó la demanda en término⁶, planteándose las mismas excepciones que el demandado Carlos Julio; el 1º de noviembre de 2018, se notificó personalmente el curador *ad litem* José Alfonso Meléndez Jiménez, contestando la demanda sin plantear excepciones⁷; el 13 de octubre de 2020⁸, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Luis Fernando Tuta Bossa, que por intermedio de apoderado la contestó⁹, resistiendo los pedimentos con la excepción denominada “*DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA PARTE DEMANDANTE*”.

Con auto de 1º de febrero de 2021¹⁰, se convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., además, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; audiencia que se inició el 10 de junio de 2021¹¹, declarándose fracasada la conciliación, se interrogó a la demandante y demandados, se fijó el litigio y decretó una prueba de oficio; se continuó el día 3 de noviembre siguiente¹², escuchándose los alegatos de conclusión y se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda.

3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de primer nivel, inició con un resumen de los hechos y del trámite procesal, para luego hacer una relación del material probatorio.

Refirió que en este asunto no se está discutiendo la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial que se dice tuvo la demandante,

⁶ Archivo 43
⁷ Archivo 69 y 70
⁸ Archivo 85
⁹ Archivo 91
¹⁰ Archivo 99
¹¹ Archivos 10-11 Parte 2
¹² Archivos 24-25

dado que eso fue resuelto por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá en sentencia de 3 de febrero de 2012 y, la sucesión del señor Jorge Enrique Tuta se adelantó según escritura 1444 de 27 de diciembre de 2007; por lo cual, para la fecha en que se adelantó la sucesión notarial “no se había reconocido la citada unión marital de hecho”, como tampoco, se había firmado el acuerdo ante el Juez de Paz.

Continuó con unas apuntaciones teóricas de la sanción de que trata el artículo 1824 del C.C., para colegir, que *“el bien por el que se reclama hace parte de la sociedad conyugal, el presente asunto no pasa este primer filtro, y es que el bien por el que se reclama la sanción, ya desde la redacción de la demanda se avizoraba que no era un bien social; y es que, en la demanda se indica que dicho bien lo recibió el causante con ocasión a la sucesión de su progenitora, lo que también se dijo por los demandados en sus declaraciones y principalmente porque se ve en la anotación 1 del 6 -10 de 1986 del certificado de libertad y tradición, conforme a la cual el bien es adjudicado a Jorge Enrique Tuta Bossa con sucesión adelantada en el juzgado tercero civil municipal y con fecha de sentencia 2406 de 1986, todo ello se dijo desde la presentación de la demanda y es con base en los documentos aportados a ella que se llega a esta conclusión”*, sumado a que, *“obra dentro de los expedientes conforme lo aportó la parte demandada, documento aprobatorio de la partición de la liquidación de la sociedad patrimonial, la que quedó en ceros, además con la prueba documental que reposa en el expediente y como ya se indicó, ya desde la presentación de la demanda se evidenciaba que el bien por el que se reclama la sanción del artículo 1824 no es un bien social, por lo que las sanciones no están llamadas a prosperar.”*.

Recalcó, que *“en el presente asunto no se avizora ninguno de los elementos que daría lugar a imponer la sanción del artículo 1821 de acuerdo a lo anteriormente mencionado, ya que ni es un bien social, ni se evidencia dolo de los*

demandados; y es que recuérdese que la señora Carlota sólo fue reconocida como compañera permanente hasta el año 2012”, todo, para negar las pretensiones de la demanda.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el extremo demandante solicitó la revocatoria de la sentencia, limitándose a referir ante la judicatura de primer nivel que, *“insisto en mis pretensiones, estoy defendiendo los derechos de la compañera permanente y viuda del causante Jorge Enrique Tuta Bosa, pues no estoy de acuerdo, pues insisto nuevamente vamos a ver que se puede hacer en la apelación”*.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para tomar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional del juzgado que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.-, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; igualmente, como este evento es con apelante único, a voces del artículo 328

del C.G.P. y de la jurisprudencia¹³, impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si en el caso de estudio, se satisfacen los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, declarar que los demandados están obligados a responder por la sanción que trata el artículo 1824 del C.C., dadas las particularidades del caso.

5.3. CASO DE ESTUDIO:

Sea lo primero anotar, que el artículo 1824 del C.C., en el que se finca la acción adelantada, reza que *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”*.

De manera que, los bienes por cuya distracción u ocultamiento doloso el artículo 1824 del C.C. ordena sancionar a los cónyuges o a sus herederos con la pérdida de su porción en *“la misma cosa”* y la obligación de restituirla doblada, no son otros distintos a aquellos que componen el haber social absoluto (gananciales) de la sociedad conyugal o patrimonial, es decir los que indican los artículos 1781 y 1793 *ejusdem*, pero no los propios de cada consorte o compañero permanente.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014

¹⁴“2.- El artículo 1824 del Código Civil prevé la consecuencia jurídica por el ocultamiento o distracción mal intencionados de los bienes de la sociedad conyugal, al disponer que «[a]quel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada». Del tenor de esta disposición se extraen varias exigencias que deben concurrir para el buen suceso de la acción promovida con sustento en ella.

En primer lugar, es claro que el supuesto normativo consagra dos elementos de naturaleza subjetiva, en la medida que la infracción solo puede provenir del otro cónyuge o de sus herederos, cuya actuación, además, debe ser de carácter doloso, es decir, con un claro fin defraudatorio, pues conforme al canon 63 ibídem, el dolo consiste en “la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. Y objetivamente, es menester demostrar que los bienes hacen parte de la masa de la sociedad conyugal y que, en efecto, han sido ocultados o distraídos de aquella, por ese actuar artificioso o amañado del otro cónyuge o sus herederos.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo «ocultar», significa «esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista», o «callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad», mientras que «distracer», guarda relación con «apartar, desviar, alejar» y en especial, «apartar la atención de alguien del objeto a que la aplicaba o a que debía aplicarla». A partir de estos conceptos, y en orden a desentrañar la hermenéutica del artículo 1824 del Código Civil, vale precisar que, tratándose de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, su ocultamiento concierne a las conductas de uno de los cónyuges o de sus herederos que propendan por esconderlos del otro miembro de la pareja o de sus causahabientes, o de mantener su existencia por fuera del ámbito del conocimiento de aquellos, con la intención mal intencionada de que no ingresen en la partición; mientras que la distracción, en tanto busca alejar la atención respecto de algunos bienes, generalmente va más allá del simple ocultamiento y se traduce en verdaderos actos dispositivos, al amparo de la prerrogativa de la libre administración y disposición «tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera» (art. 1º Ley 28 de 1932), con la idéntica finalidad de impedir su incorporación a la masa partible, que en esa medida queda disminuida por un acto defraudatorio”. (Negrilla intencional)

¹⁴ C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de octubre de 2021, radicación N° 08001 31 03 011 2015 00125 01; SC4137-2021

En pronunciamiento anterior, nuestra superioridad había resaltado

que:

¹⁵4. El artículo 1824 del Código Civil, fundamento de la acción promovida, hace parte del título XXII libro IV del Código Civil, en lo relativo a «la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales», norma según la cual «[a]quél de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada».

La disposición citada propugna por garantizar la exactitud y la buena fe en la elaboración del inventario de los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial al momento de su disolución, en pos de lo cual contempla una drástica sanción pecuniaria civil, contra el cónyuge o los herederos (no frente a terceros), que oculten o distraigan de manera dolosa elementos del activo patrimonial de aquella.

La conducta de «ocultar» puede alcanzar su realización, verbi gratia, cuando se esconde o disfraza o encubre la realidad de la situación jurídica de un determinado bien, a fin de evitar que se conozca puntualmente el activo real de la sociedad conyugal o patrimonial que se ha disuelto, y el comportamiento de «distraer» bienes sociales, se puede concretar, por ejemplo, a través de acciones fraudulentas, o de desvío de tales cosas, para impedir que sean incorporados a la masa partible, ya sea mediante actos o negocios jurídicos de disposición que hagan dispendiosa o imposible su recuperación.

En los dos eventos reseñados, la actuación del cónyuge, compañero (a) permanente o heredero, debe ser dolosa, esto es, ejecutada con la conciencia o intención de engañar al otro integrante de la pareja, o a sus causahabientes, para que no tengan participación en la totalidad de los bienes del «haber social», y así desmejorar o menoscabar sus derechos legítimos.

En caso de estructurarse alguno de los mencionados supuestos, al culpable del ocultamiento o distracción dolosa de uno o varios bienes sociales, se le sanciona decretando la pérdida de la porción o cuota a que tuviere derecho en ellos, y además se le obliga restituir a la víctima doblemente los mismos, esto es, mediante la devolución material de la cosa y una suma equivalente a su valor comercial en dinero, y si tales elementos del activo patrimonial, ya no existen, o es imposible su recuperación, el reintegro comprende el doble de su

¹⁵ C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de febrero de 2016, radicación N° 11001-3110-016-2002-00897-01; SC2379-2016

precio en la moneda de curso legal."

Teniendo en cuenta lo anterior, emergen como presupuestos axiológicos de la acción que trata el artículo 1824 del C.C., ciertos aspectos de índole objetivo y subjetivo, tales como: i) demostrar que los bienes hacen parte de la masa de la sociedad conyugal y/o patrimonial, que hayan sido ocultados o distraídos lo que afecta su liquidación ortodoxa o recta, con ocasión al actuar artificioso o amañado del otro cónyuge o sus herederos; ii) acreditar que la infracción se adelantó por el otro cónyuge, compañero permanente y/o sus herederos, la cual, no es cualquier actuación, sino que este revestida de dolo con una finalidad defraudadora.

De manera que, quien reclama la imposición de la sanción contemplada en el artículo 1824 del C.C., acorde con el presupuesto objetivo resaltado, necesariamente deberá acreditar que los bienes ocultados o escondidos tienen la calidad de sociales, bien sea de la sociedad conyugal (haber absoluto) o en su defecto de la sociedad patrimonial, para lo cual, indefectiblemente el interesado debe acreditar que se adquirieron en vigencia de la sociedad de bienes y claro está, a título oneroso o con ocasión al trabajo.

En este orden, es preciso resaltar la documental que obra en la foliatura para resolver la contienda. Veamos:

- 1) Certificado de tradición y liberad del predio con F.M.I. No. 50N-1009485, Lote 3 Los Guadales, expedido el 2 de octubre de 2015, con cinco anotaciones: 01 contentiva del acto de adjudicación en sucesión de *"BOSA DE TUTA (SIC) ROSA"* a Tuta Bosa Jorge Enrique, según sentencia de 24 de junio de 1986 del Juzgado Treinta Civil Municipal de

Bogotá; 02 Inscripción demanda por cuenta de proceso ordinario No. 2007-00403, ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, de Carlota Macías a herederos de Jorge Enrique Tuta Bossa; 03 Adjudicación en sucesión de Jorge Enrique Tuta Bosa, en favor de José Ignacio Tuta Bosa, Susana Tuta de Narváez, Carlos Julio Tuta Bosa, Graciela Tuta de Tibaquirá, Luis Fernando Tuta Bosa; 04 aclaración escritura anterior; y, 05 demanda en proceso ordinario iniciado por los adjudicatarios en sucesión del predio, contra Carlota Macías¹⁶.

- 2) Con escritura pública No. 1444 de 27 de diciembre de 2007, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Chía¹⁷, se protocolizó la sucesión del señor Jorge Enrique Tuta Bosa, teniéndose como herederos a los hermanos José Ignacio Tuta Bosa, Susana Tuta de Narváez, Carlos Julio Tuta Bossa, Graciela Tuta de Tibaquirá y Luis Fernando Tuta Bosa, conteniendo como partida única el derecho de dominio y propiedad sobre la totalidad del Lote No. 3, denominado Los Guadales.
- 3) El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, con sentencia de 3 de febrero de 2012¹⁸, resolvió: *“Tercero.- DECLARAR que entre CARLOTA MACÍAS y JORGE ENRIQUE TUTA BOSSA, existió Unión Marital de Hecho desde el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) hasta el nueve (9) de septiembre de dos mil siete.”* Y *“Cuarto.- DECLARAR, que como consecuencia de la unión marial de hecho entre CARLOTA MACÍAS y JORGE ENRIQUE TUTA BOSSA, se formó entre estos, como compañeros permanentes, una sociedad patrimonial, entre el mes de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987) y el nueve (9) de septiembre de dos mil siete (2007)”* y, declaró que esa sociedad se encuentra

¹⁶ Fls. 18-19 Cd.1 parte 1 archivo 05

¹⁷ Fls. 20-46 Cd. 1 parte 1

¹⁸ Fls. 50- 76

“disuelta y en estado liquidación”.

- 4) Acta de conciliación emanada del Juez de Paz de Chía de 3 de mayo de 2010, caso No. 054-2010¹⁹, obrando como convocantes José Ignacio Tuta, Susana Tuta de Narváez, Carlos Julio Tuta Bosa, Graciela Tuta de Tibaquirá y Luis Fernando Tuta Bosa, siendo llamada la señora Carlota Macías, donde se acordó en favor de la convocada la *“propiedad de las mejoras que presenta el inmueble objeto de venta los portones, las tejas y las mejoras que adelanto en general dentro del predio de igual manera la señora Carlota se compromete a entregar el predio a más tardar el 3 de Agosto de 2010”*.

- 5) Ante el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, luego del proceso de existencia y declaración de unión marital de hecho, se continuó con la liquidación de la sociedad conyugal *“TUTA-MACIAS”* y, con providencia de 11 de diciembre de 2019²⁰, se aprobó el trabajo de partición presentado en ceros, entre otras determinaciones.

Así, se tiene que la vigencia de la sociedad patrimonial conformada por el fallecido Jorge Enrique y la ahora demandante Carlota Macías, inició en el mes de septiembre de 1987 y perduró hasta el 9 de septiembre de 2007. Por su parte, el lote No. 3 o Los Guadales, identificado con F.M.I. No. 50N-1009485, sobre el cual se basa la presente demanda, según la anotación No. 01, lo adquirió el causante por adjudicación en sucesión de su progenitora, acorde con la sentencia de 24 de junio de 1986 del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá.

Se suma, que en el hecho No. 2.6. de la demanda, se anotó que *“El*

¹⁹ Fls. 12-16 Archivo 05AnexosDemanda pdf

²⁰ Fls. 22-26 archivo 82 expediente digital

lote de terreno adjudicado a JORGE ENRIQUE TUTA BOSSA..., en la sucesión de su señora madre ROSA BOSSA DE TUTA, según consta en la escritura pública No. 218 del siete (7) de abril de 1987, de la notaría única de Chía, distinguido con la matrícula inmobiliaria 50N- 1009485 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá,, zona Norte, le fue adjudicado al señor JORGE ENRIQUE TUTA BOSSA cinco meses antes de iniciar su unión marital de hecho con la señora CARLOTA MACIAS, tal y como lo declaró el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá”.

Si bien es cierto, que el caso tiene trazos particulares, porque, encontramos que respecto al lote de terreno No. 3 o los Guadales, está plenamente claro que fue adquirido por el causante Jorge Enrique el 24 de junio de 1986, por el modo de adjudicación en sucesión, situación advertida y conocida por la propia interesada en el libelo introductorio, aunque cite una calenda y el título de adquisición errados; empero, al parecer sobre el mismo, se edificaron mejoras durante la unión marital y consecuente sociedad patrimonial que conformó con la demandante, que inició en el mes de septiembre de 1987, como se declaró en la sentencia de 3 de febrero de 2012 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, lo que podría abrir el compás a una discusión respecto a la edificación en terreno ajeno –art. 739 del C.C.- y activos de la sociedad patrimonial.

Sin embargo, no podemos perder de vista que al respecto, entre las partes en contienda hubo una conciliación ante el Juez de Paz de Chía el 3 de mayo de 2010, como se ha hecho referencia, donde, se zanjó la disputa que hoy nos ocupa respecto al predio los Guadales y sus mejoras; allí, particularmente de interés para este trámite, a la demandante se le reconoció como dueña de las mejoras y ella, a su vez, se comprometió “a entregar este predio a más tardar el 3 de Agosto de 2010”, conciliación cuya

validez no ha sido atacada, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Por tanto, no se puede volver la mirada para escrutar la sucesión que se cumplió el 27 de diciembre de 2007, donde los herederos de Jorge Enrique Tuta Bosa dispusieron del único bien dejado por el causante, cuando, con la conciliación de 3 de mayo de 2010, la señora Carlota Macías, acordó con sus demandados sobre el mismo objeto que, a su vez, para el 14 de octubre de 2015 la motivó presentar la demanda reclamando la sanción del artículo 1824 del C.C., habiendo operado el fenómeno de cosa juzgada, al haberse definió la suerte de ese bien con sus mejoras.

Bajo los argumentos que preceden, se impone **confirmar** la sentencia de primera instancia.

Finalmente, no hay lugar a condenar en costas por obrar amparo de pobreza a favor de la actora.

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá -Cundinamarca, pero, por las razones expuestas en la parte motiva.

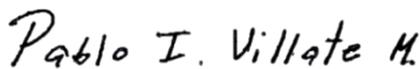
Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado